

## **Facultades jurisdiccionales a la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas para adelantar el proceso de restitución de tierras**

**(Proyecto de ley No. 280 de 2022 Cámara)**

La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, presenta los comentarios siguientes en relación con la ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia.

**Deficiencias de técnica jurídica:** la función administrativa y la función jurisdiccional, en virtud de las diferencias entre una y otra, tienen regímenes propios y bien delimitados.

En el proyecto de ley que otorga facultades jurisdiccionales a la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras para adelantar el proceso de restitución de tierras, tanto en el texto original como en el de la ponencia para primer debate, de manera infortunada, hay muchas imprecisiones, de tal suerte que, al final, no es posible determinar cuál es la naturaleza, si administrativa o jurisdiccional, de la dirección jurídica de la mencionada unidad administrativa.

En primer lugar, la ponencia para primer debate señala que las decisiones de esa dirección jurídica tienen el carácter de resolución y contra ellas procede el recurso de reposición (artículo segundo, inciso segundo, y artículo tercero).

Las decisiones de las autoridades jurisdiccionales son o autos, o sentencias, y si son sentencias contra ellas o no procede ningún recurso por ser un proceso de única instancia, o procede el recurso ordinario de apelación si el proceso es de primera instancia.

Por ello, si la dirección jurídica de la unidad de restitución de tierras va a tener atribuciones jurisdiccionales, por técnica jurídica, sus decisiones deben ser sentencias y tener el recurso de apelación.

Que tales decisiones cuenten con el recurso de apelación es una exigencia de la Ley Estatutaria de Justicia, cuyo artículo octavo dice en uno de sus apartes:

“Contra las sentencias o decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas excepcionalmente facultadas para ello, siempre procederán recursos ante los órganos de la Rama Jurisdiccional del Estado, en los términos y con las condiciones que determine la ley”.

Es decir, las sentencias de la dirección jurídica de la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas deben tener recurso de apelación, como mínimo, ante los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras.

La confusión entre las funciones jurisdiccionales y administrativas pueden observarse igualmente en el párrafo tercero del artículo sexto y en el párrafo quinto del artículo séptimo. Los apartes pertinentes de uno y otro párrafo dicen:

Parágrafo tercero del artículo sexto:

“La Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, decidirá por vía administrativa mediante resolución los procesos...”. (Subrayas fuera de texto)

Parágrafo quinto del artículo séptimo:

“La resolución administrativa de restitución proferida por la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales excepcionales descritas...”. (Subrayas fuera de texto).

En segundo lugar, la ponencia para primer debate contiene una contradicción. Por un lado, en el artículo sexto dice que los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras conocen y deciden en única instancia de: “Los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”.

De otro lado, la base del proyecto de ley es otorgar facultades jurisdiccionales a la dirección jurídica de la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas cuando en el trámite de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente “no concurren terceros ni se identifiquen propietarios, poseedores u ocupantes distintos al solicitante”. Es decir, precisamente, cuando no hay opositores.

**En conclusión**, para la ANDI, los defectos de técnica jurídica del proyecto de ley, en vez de agilizar procesos en favor de las víctimas del despojo de tierras, lo que haría sería crear un sinnúmero de discusiones jurídicas.



DARÍO ALBERTO MÚNERA TORO  
Coordinador Vicepresidencia Jurídica – ANDI

Mayo de 2023